



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único [255136108000200980170-00](#)
Ubicación [94415 – 8](#)
Condenado [OMAR ARNULFO GONZALEZ JIMENEZ](#)
C.C # [11521802](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy [9 de junio de 2023](#), quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 455 del [CINCO \(5\) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES \(2023\)](#) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el [15 de junio de 2023](#).

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único [255136108000200980170-00](#)
Ubicación [94415](#)
Condenado [OMAR ARNULFO GONZALEZ JIMENEZ](#)
C.C # [11521802](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy [16 de Junio de 2023](#), se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el [22 de Junio de 2023](#)

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

AUTO 4550123



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Apela
Venle
22/06/23

Bogotá D. C., Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

TEMA:

Resolver sobre la **prisión domiciliaria** en virtud al artículo 38 G del Código Penal solicitada por el condenado **OMAR ARNULFO GONZALEZ JIMENEZ** privado de la libertad en el Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano "La Picota".

ANTECEDENTES:

1. Este juzgado ejecuta la pena acumulada de trescientos sesenta y ocho (368) meses y quince (15) días de prisión que, por los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo, hurto calificado y agravado, lesiones personales, y porte ilegal de armas de fuego de uso civil, impuso a **OMAR ARNULFO GONZALEZ JIMÉNEZ** el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca) en sentencias de 14 de septiembre de 2009 y 9 de noviembre de 2010.
2. Se encuentra privado de la libertad desde el 21 de junio de 2009 a la fecha, tal y como se discrimina a continuación:

2009	----	06 meses	----	10 días
2010	----	12 meses	----	00 días
2011	----	12 meses	----	00 días
2012	----	12 meses	----	00 días
2013	----	12 meses	----	00 días
2014	----	12 meses	----	00 días
2015	----	12 meses	----	00 días
2016	----	12 meses	----	00 días
2017	----	12 meses	----	00 días
2018	----	12 meses	----	00 días
2019	----	12 meses	----	00 días
2020	----	12 meses	----	00 días
2021	----	12 meses	----	00 días
2022	----	12 meses	----	00 días
2023	----	04 meses	----	05 días
TOTAL: 166 MESES -- 15 DIAS				

3. Se ha reconocido redención de la siguiente forma:

PROVIDENCIAS	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
16-06-2014	09	00.00
05-11-2015	04	02.75
28-02-2017	05	09.00
19-07-2018	04	02.50
14-05-2020	07	15.50
03-11-2022	04	03.50
TOTAL	34	03.25

4. De la pena impuesta, **OMAR ARNULFO GONZALEZ JIMENEZ** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	166	15.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	034	03.25
TOTAL	200	18.25

PRISION DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL:

El artículo 38 G de la ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014, dispone:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; **secuestro extorsivo**; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."*

La situación jurídica del condenado es la siguiente:

1. El sentenciado se encuentra purgando condena de **368 meses y 15 días de prisión**.
2. A la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad el sentenciado con el tiempo que se reconoce por redención totaliza **200 meses y 18.25 días**.

3. La mitad de la pena de prisión impuesta corresponde a **184 meses y 7.5 días**.

No obstante, sería del caso continuar con el análisis y verificación del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el ordenamiento penal para conceder el subrogado de la libertad condicional, de no ser porque una vez revisado el delito por el cual fue sancionado **OMAR ARNULFO GONZALEZ JIMENEZ**, se observa que opera la **EXPRESA PROHIBICIÓN** legal para otorgarlo, conforme a lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal arriba transcrito y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aplicable en este asunto, teniendo en cuenta que uno de los delitos por el que se impuso la condena que ahora se vigila fue el de **SECUESTRO EXTORSIVO**, punible que se excluye del beneficio que se reclama, resultando inane adelantar el correspondiente estudio.

En efecto, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, señala textualmente:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de tutela, esto es, en fallo **STP14518-2014, Radicación N° 76.268**, de fecha veintidós (22) de Octubre de dos mil catorce (2014), señaló:

"En el presente asunto, el actor considera que debe ser beneficiario de la libertad condicional, de acuerdo con lo previsto 68 A de la Ley 599 de 2000 (modificado por el canon 32 de la Ley 1709 de 2014). Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela, dijo:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. "La derogación de una ley puede ser total o parcial".

éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)»

y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos». (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Colofón de lo anterior y efectuado el estudio correspondiente, el Juzgado advierte que la misma resulta aplicable en el presente asunto, atendiendo la época en que sucedieron los hechos dentro del radicado 2009-80170, esto es, el 20 de junio de 2009, se encontraba vigente la norma en comento (29 de diciembre de 2006), como fácilmente se advierte al contrastar dichas fechas; con lo cual, no cabe duda que en el presente caso existe la prohibición contenida en el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y como si fuera poco, se excluye en el artículo 38 G del Código Penal, como ya se dijo, y que fueran transcritos con anterioridad con fines meramente ilustrativos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

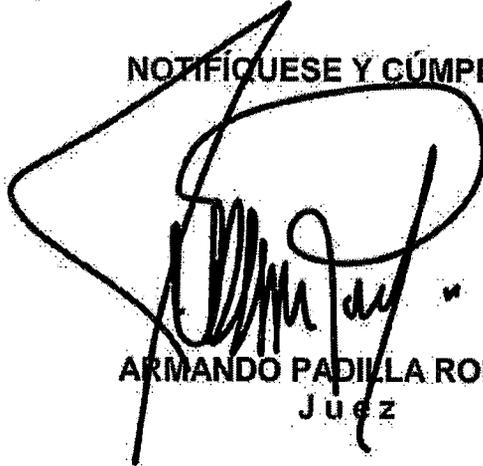
PRIMERO: NO CONCEDER al condenado **OMAR ARNULFO GONZALEZ JIMENEZ** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** en virtud al artículo 38G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

³ “Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

SEGUNDO: Por el CSA remitir copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Comeb La Picota para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: NOTIFICAR por el CSA esta decisión a todos los sujetos procesales, advirtiéndole que en su contra proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO PADILLA ROMERO
Juez

yacf

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. C
5/06/13	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 92415

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 5-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/15/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Rubio B.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 17291552

TD: 63601



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SANTA FE DE BOGOTA D,C, 16 de mayo de 2023

Señor:

JUEZ OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

E. S. D.

N.U. 25513-61-08-000-2009-80170-00

NUMERO INTERNO: 94415

CONDENADO: OMAR ARNULFO GONZALEZ JIMENEZ

C.C: 11521802

DELITO: HOMOCIDIO, SECUESTRO ESTORCIVO, HURTO, LESIONES PERSONALES Y PORTE ILEGAL DE ARMAS

: Interposición y sustentación recurso de apelación contra auto interlocutorio 455 01 23 del cinco (05) de mayo de 2023.

OMAR ARNULFO GONZALEZ JIMENEZ,

identificado con la cedula de ciudadanía N°11,521,802 de Pacho Cundinamarca , en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia,

actuando en nombre propio y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, ante usted, Señor Juez, con todo respeto me permito interponer y sustentar

Recurso De Apelación

, contra el auto de fecha cinco (05) de mayo de 2023, por medio del cual su despacho resolvió negar al suscrito del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del código penal, de la siguiente manera:

I. PETICIONES PRIMERA:

Muy respetuosamente señor juez

Ad quem

, solicito a usted revocar la decisión adoptada por el juez octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en auto de fecha cinco (05) de mayo de 2023, por medio del cual resolvió negar al suscrito el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G.

SEGUNDA:

Consecuentemente, se resuelva a mi favor la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G, al que tengo derecho por expresa

voluntad del legislador.

II. RAZONES DE HECHO

1. Fui condenado por el Juzgado promiscuo municipal de pacho Cundinamarca con Funciones de conocimiento , en sentencias del catorce (14) de septiembre de 2009, y nueve (09) de noviembre 2010, en calidad de autor penalmente responsable del punible HOMICIDIO, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DEFUEGO, LESIONES PERSONALES, HURTO Y SECUESTRO en hechos ocurridos el 30 de diciembre del 2008 y el 20 de junio del 2009 y En cumplimiento de la pena impuesta por razon de acumulación jurídica derecho establecido por el legislador en favor del condenado en procesos penales diferentes, de manera que no puede en modo alguno ser interpretado ni aplicado con criterios restrictivos que comprometan su efectividad, he estado privado de la libertad encentro de reclusión desde el día 21 de junio del año 20109 ala fecha 16 de mayo del 2023 de manera ininterrumpida . El pasado 05 de febrero de 2023, solicité el otorgamiento de la prisión domiciliaria de que trata el art.38 G, pues cumplo con los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.4. En auto de fecha auto de fecha once (11) de septiembre de 2019, el Juez Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, previo analizar el caso en concreto y tal como lo ha planteado la Corte Suprema de Justicia (SP1207-2017, con Radicado 45900, 01/02/2017), respecto a las previsiones del articulo 38G de la ley penal,

precisó: “ ...

que

los presupuestos de todo orden para que resulte viable la concesión de la prisión domiciliaria

con fundamento en aquel precepto legal, corresponden en su orden a los siguientes:(i)Que se haya cumplido el 50% de la pena impuesta,(ii) que la pena no haya sido impuesta por alguna de las conductas punibles allí expresamente señaladas,(iii)que la prisión domiciliaria no se cumpla en el mismo lugar de residencia de la víctima, cuando ella hace parte del grupo familiar del penado y (iv) que en favor del condenado concurren los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la ley 599 de 2000.

5. Donde se me debió aplicar el principio de la favorabilidad

Por motivos que en un proceso que fue acumulado tengo el derecho a la exigida prisión domiciliaria donde por el juez que vigila la pena se me debió aplicar el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL

Alcance

El alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad de regular los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi y dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo. En dicho marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-No distinción entre normas sustantivas y procesales/APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL-Naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata y carácter intangible

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Conserva plena efectividad frente a normas que regulan la vigencia de una ley

Ahora bien, resulta relevante para el caso que nos ocupa, reiterar que el principio de favorabilidad conserva plena efectividad frente a normas que regulan la vigencia de una ley. Así, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la compatibilidad de normas que establecen la vigencia de un nuevo estatuto o de una nueva regulación penal con el principio de favorabilidad en desarrollo no solo de la cláusula general de competencia asignada por el constituyente al legislador de “hacer las leyes”, sino igualmente en virtud de la amplia libertad de configuración normativa en la materia a él reconocida, de manera que la determinación de la fecha en que debe entrar en vigencia una ley penal, es un asunto que compete al órgano legislativo

NORMA-Precepto que prevé su vigencia hacia el futuro se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad como expresión del postulado de legalidad, sin que por ello se vulnere el principio de favorabilidad

PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD PENAL ADSCRITO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Aplicación en armonía con los principios generales y derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación sujeta a vigencia de norma

TRANSITO DE LEGISLACION-Respeto de derechos adquiridos y aplicación de principios de legalidad y favorabilidad penal en regulación de efectos

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL Y SU RELACION CON NORMAS QUE ESTABLECEN LA VIGENCIA DE UNA LEY-Contenido/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Debe analizarse cada caso en concreto

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Ultra actividad y retroactividad de la ley

Frente al principio de favorabilidad en materia penal se parte de la base de que la ley vigente a la comisión del delito es la que rige toda la actuación. No obstante, si una ley posterior modifica favorablemente el tratamiento del delito, se aplica retroactivamente, de manera que constituye excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro que deben ser valoradas y ponderadas juiciosamente por el operador jurídico cuando se trata de normas sustanciales o procesales en donde se encuentren en juego las garantías fundamentales del debido proceso -art. 29 CP.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Jurisprudencia constitucional

La jurisprudencia de esta Corporación tanto en sede de control abstracto como en sede de revisión ha establecido que es procedente la aplicación de la norma más favorable, de manera que la ley en materia penal, aunque se trate de norma procesal que tengan efectos sustanciales, debe interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 Superior

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Conserva plena efectividad frente a normas que regulan la vigencia de una ley

TRANSITO LEGISLATIVO-Regulación de efectos está limitada por aplicación del principio de favorabilidad/SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Etapas del proceso de materialización

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Elemento fundamental del debido proceso

NORMA ACUSADA-Interpretación contraría el principio de favorabilidad De lo exigido por el legislador para la concesión de la prisión domiciliaria, el despacho analiza en mi caso concreto

cada uno de los presupuestos y reconoce que se cumplen y están satisfechos la totalidad de estos. No obstante, el juez Aquo decide realizar una

“evaluación integral

de lo que ha sido hasta ahora el comportamiento asumido por el penado a lo largo de la reclusión que he benido cumpliendo

”

. Y pone como argumento para negar la prisión domiciliaria que no debo gozar de ella por tácito expreso en la prohibición sin realizar y aplicar el principio de favorabilidad

RAZONES DE DERECHO

Cabe recordar señor juez, lo indicado en sentencia de la Corte Suprema de JusticiaSP1207-2017, con Radicado 45900 del primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017), así:

“...Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad

de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas si realiza el estudio caso por caso en la acumulación de pena verificando que si tengo derecho por la aplicabilidad de la favorabilidad ante la restrictiva , pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo ya que cumpla con la totalidad de la pena para el proceso que si cumpla con la domiciliaria correspondiente”

No siendo mas por el momento quedo agradecido por su gestión y atento a su pronta repuesta

De usted

OMAR ARNULFO GONZALEZ JIMENEZ

C.c N°11,521,802. de pacho Cundinamarca

Picota bigota /Patio 27

Anexo de auto interlocutorio donde se niega la prisión domiciliaria

COMEB LA PICOTA

AUTO 5501 23



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTA VO DE EJECUCIÓN DE pEN^{AS} Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

TEMA:

Resolver sobre la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal solicitada por el condenado OMAR ARNULFO GONZALEZ JIMENEZ privado de la libertad en el Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano "La Picota"

ANTECEDENTES:

1. Este juzgado ejecuta la pena acumulada de trescientos sesenta y ocho (368) meses y quince (15) días de prisión que, por los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo, hurto calificado y agravado, lesiones personales, y porte ilegal de armas de fuego de uso civil, impuso a OMAR ARNULFO GONZALEZ JIMÉNEZ el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho (Cundinamarca) en sentencias de 14 de septiembre de 2009 y 9 de noviembre de 2010.
2. Se encuentra privado de la libertad desde el 21 de junio de 2009 a la fecha, tal y como se discrimina a continuación:

	2009-	06 meses - - 10 días
1.	12 meses - - - 00 días	
2.	12 meses - - - 00 días	
3.	12 meses - - - - 00 días	
4.	12 meses - - 00 días	
5.	12 meses - 00 días	
6.	12 meses - - 00 días	
7.	12 meses - - 00 días	
8.	12 meses 00 días	
9.	- - 12 meses -	00 días

	2019--	12 meses -	--00 días	
	2020-	12 meses	00 días	
1.		12 meses -	- 00 días	
2.		12 meses -	-00 días	
	2023--	ISESÉSü1TÖiÃS04 meses		-05
		días TOTAL:		

3. Se ha reconocido redención de la siguiente forma:

éstas se encuentran de tal especificidad como en los de delitos

se encuentran revestidas de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 10 del artículo 32 de la Ley 1709 de 20143 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados Por los punibles relacionados en el párrafo 20 del artículo 68 A del Código Penal, Pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y

extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en [a Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)]»

V como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Lev 1709 de 2014 son válidas V iurídicamente conciliables en tanto que. se reitera. el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional —que se trate de delitos de extorsión- V el otro. por el contrario. establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar. en absoluto. aquellos casos expresamente exceptuados. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores iudiciales están en la obliqación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subroqados penales a quienes fueron condenados por «delitos de

terrorismo financiación de terrorismo secuestro extorsivo extorsión conexos». (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Colofón de lo anterior y efectuado el estudio correspondiente, el Juzgado advierte que la misma resulta aplicable en el presente asunto, atendiendo la época en que

sucedieron los hechos dentro del radicado 2009-80170, esto es, el 20 de junio de 2009, se encontraba vigente la norma en comento (29 de diciembre de 2006),

como fácilmente se advierte al contrastar dichas fechas; con lo cual, no cabe duda que en el presente caso existe la prohibición contenida en el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y como si fuera poco, se excluye en el artículo 38 G del Código Penal, como ya se dijo, y que fueran transcritos con anterioridad con fines meramente ilustrativos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.c.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER al condenado OMAR ARNULFO GONZALEZ JIMENEZ la PRISIÓN DOMICILIARIA en virtud al artículo 38G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

"Parágrafo Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de Código Penal, y no para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

OMAR

c.c. 11521602

COMEB LA PICOTA

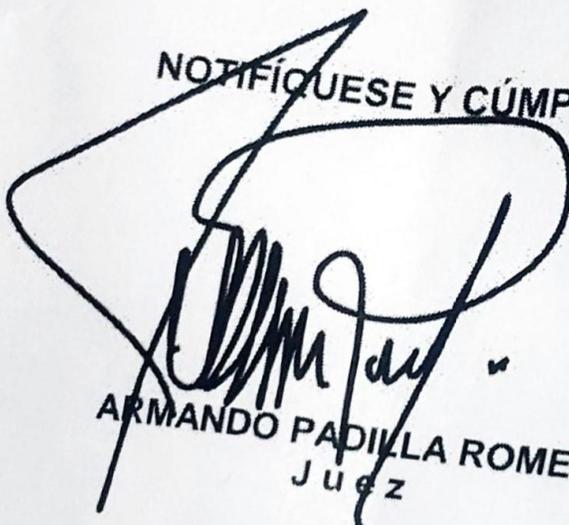
SEGUNDO: Por el CSA remitir copia de este auto a la Asesora Jurídica de/ Comeb La Picota para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: NOTIFICAR por el CSA esta decisión a todos los sujetos

Procesales, advirtiéndoles que en su contra proceden los recursos ordinarios de

reposición y apelación. en su contra proceden

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO PADILLA ROMERO
Juez

Yacf